

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, quince (15) de Octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

**Segunda instancia-Trámite Oral y por Audiencias**

**EXPEDIENTE No.:** 88-001-33-33-001-2013-00021-02  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ALFONSO CASTRO PALOMO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de Noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial dentro del proceso iniciado por HÉCTOR ALFONSO CASTRO PALOMO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM-033537 de Febrero 16 de 2012, a través de la cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor HÉCTOR ALFONSO CASTRO PALOMO, por nuevos factores salariales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-, reliquidar la Pensión Vitalicia de Vejez del señor HÉCTOR ALFONSO CASTRO PALOMO, además de los factores ya tenidos en cuenta en la liquidación, los siguientes factores salariales: PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE INSTALACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE RIESGO, acorde a lo expuesto en la parte motiva.*

**TERCERO:** *Por Secretaría, expídanse copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes, a través de sus apoderados (art. 115 del C.P.C.)*

**CUARTO: DECLÁRANSE** *prescritas las sumas acontecidas antes del 7 de septiembre de 2007. Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A. (sic)*

**QUINTO:** *La liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic)*

**SEXTO:** *De conformidad con las previsiones del artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada, y la liquidación de las mismas se debe cumplir por secretaria. Bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2, se fija en un 1% del valor de las pretensiones reconocidas, como Agencias en derecho.*

**SÉPTIMO:** *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor haya reclamado, la secretaria declara la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanotese en los libros correspondientes y archívese el expediente.”*

## ANTECEDENTES

HÉCTOR ALFONSO CASTRO PALOMO, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

*“1. Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. UGM-033537 de Febrero 16 de 2012. Proferida por el liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL- hoy EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual se Niega la Reliquidación de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, por retiro definitivo del servicio oficial y/o nuevos factores de salario, según régimen especial del D.A.S.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarar que a mi mandante le asiste razón jurídica para que la CAJA NACIONAL DEL PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-, hoy EN LIQUIDACIÓN, de aplicación “integrada” a la norma Especial, consagrado en el Decreto 1835 de agosto 03 de 1994, artículo 4º, en cuanto hace relación al régimen de transición, edad, tiempo de servicio y al Monto de la pensión y que no fue tenido en cuenta en el reconocimiento inicial, de*

*conformidad con los Decretos 3135/68; 1848/69, 451 de 1984, y a las recientes jurisprudencias del H. Consejo de Estado.*

*3. Que de acuerdo con lo anterior, se ordene reconocer, reliquidar y pagar la Pensión Mensual Vitalicia, tomando como base el porcentaje del Setenta y Cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario obtenidos en el último año de servicio; por estricta remisión del artículo 1° del Decreto Especial 1933 de 1989 a los Decretos 3135/68; 1848/69; 1045/78 y 454 de 1994, según el régimen especial del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), y, al principio de la favorabilidad de la norma. Lo anterior significa que deberá tenerse en cuenta, además, de los factores de salario ya reconocidos por la entidad en su comienzo, los ausentes en la base de liquidación de la pensión tales como: la Prima de Riesgo en su 35% sobre la Asignación Básica Mensual; La Prima de Instalación; las doceavas de las Primas de Servicios, Navidad y Vacaciones; pensión que habrá de pagarse en cuantía mensual de **\$837.258,62**, efectiva a partir del 08 de abril de 2000, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía de **\$837.258,62**.*

*4. Que se ordene reliquidar y pagar a expensas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy EN LIQUIDACIÓN y a favor de mi representado (a), las diferencias entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la Resolución No. 2686 de febrero 09 de 2001 y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión, en los términos de la pretensión anterior (3ª) de este acápite; diferencias de mesadas efectivas a partir del 08 de abril de 2000, calculadas sobre la base de una cuantía inicial pretendida de **\$837.258,62** M/cte.*

### **Condenas:**

*1. Condenar a la entidad demandada a hacer efectivo el reconocimiento y pago de los dispuesto en la sentencia en los términos previstos en los artículos 187 y S.S. del CPACA, efecto para el cual se deberá tener en cuenta la sentencia C-188/99, H. Corte Constitucional.*

*2. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL- E.I.C.E., Hoy EN LIQUIDACIÓN, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague (sic) las sumas necesaria para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.*

*3. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la respectiva indexación a que haya lugar, de conformidad con los artículos 187 y S.S. del CPACA, y a la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-400 del 28 de agosto de 1997 – sala plena – y la C-862 de 2006.*

*4. Que se condene en intereses moratorios de la pensión, (Art. 141 de la Ley 100/93). Es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el cabal cumplimiento de la misma, que no es otro que la fecha de inclusión en nómina, y su posterior pago.*

*5. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en los términos del Artículo 188 del CPACA.”*

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

El actor completó un periodo superior de los veinte (20) años de servicio en el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), por lo cual CAJANAL mediante Resolución No. 2686 de febrero 09 de 2001, le reconoció su pensión vitalicia por vejez, en cuantía de \$587.967,15, efectiva a partir del 8 de abril de 2000, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

La entidad demandada, a través de la Resolución No. UGM-033537 de febrero 16 de 2012, le negó la reliquidación de la prestación.

Sostiene, que la demandada al realizar el reconocimiento pensional debió aplicar en su integridad el régimen especial consagrado a favor de los Detectives del D.A.S. en el Decreto 1835 de 1994, en concordancia con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y artículo 1° del Decreto 1933 de 1989, por lo cual, debió tener en cuenta para determinar el monto de la pensión, el promedio total de los factores de salario obtenido en el último año de servicio.

Como normas violadas invocó los artículos 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; Leyes 57 y 153 de 1887, artículos 36, 140 y 288 de la Ley 100 de 1993; artículo 4° Decreto 1835 de 1994; Ley 4ª de 1966; artículo 5° del Decreto reglamentario 1743 de 1966; artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; artículo 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969; artículo 45 del decreto 1045 de 1978; artículo 42 del Decreto 1046 de 1978 y artículo 5° del Decreto 451 de 1989.

Al explicar el concepto de violación de la normatividad que menciona, señala, que los detectives del DAS que ingresaron a la institución antes del 03 de agosto de 1994, se encuentra cobijados por un régimen de transición especial establecido en el Decreto 1835 de 1994

Indica, que en el presente caso no se discute el régimen legal especial que ampara el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada a su representado, pues Cajanal en el acto demandado así lo argumentó, tuvo en cuenta dos (2) de los tres (3) requisitos esenciales para su otorgamiento, la

edad y el tiempo de servicio, pero en cuanto al reconocimiento y liquidación del monto de la pensión, dio aplicación a la norma de carácter general, ley 100 de 1993, desintegrando en todo la extensión del contenido íntegro de la norma especial y desconociendo el resto de beneficios del régimen especial, como es, el tener en cuenta para calcular el monto, el promedio total de lo devengado en el último año de servicio.

Por lo anterior, aduce que el monto de la pensión del demandante se debe liquidar con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Para fundamentar lo anterior, cita algunas sentencias del Consejo de Estado.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Durante el término de traslado, la entidad accionada guardó silencio.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 06 de mayo de 2014, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, asimismo se dispuso correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folio 335 del cdno. de apelación).

Tanto la parte demandada como demandante, arrimaron sus alegatos radicados el 14 y 15 de mayo de 2014, respectivamente. (Folios 341-348 y 349-352 del cdno. de apelación).

Durante el término de traslado, el Ministerio Público guardó silencio.

### **LA SENTENCIA**

El Juzgado de instancia, mediante sentencia dictada el 05 de Noviembre de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

Esbozó que el problema jurídico consistía en determinar la procedencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 033537 de febrero 16 de 2012, por la cual se negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del actor.

Previo al análisis de fondo, el *A quo* examinó el régimen pensional que cobija al actor, luego, la normatividad aplicable al caso del demandante y, por último, si

se ajusta a los presupuestos normativos para ordenar la reliquidación de la pensión en un monto del 75% de lo percibido durante el último año de servicios. Para ello, relacionó las pruebas obrantes en el plenario.

Al descender al caso concreto sostuvo el a quo que, el señor Héctor Alfonso Castro Palomo, prestó sus servicios a órdenes del Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. en el cargo de detective profesional 207-10, y se encontraba vinculado a dicha institución antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que lo hacía beneficiario de un régimen especial, dada la calificación de su actividad laboral como de alto riesgo.

En ese orden, concluyó que al demandante le es aplicable el Decreto 1933 de 1989, y por tanto, dispuso la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM-033537 de febrero 16 de 2012, así como la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias que por el reajuste de la asignación resulten entre la suma pagada y la que debió pagarse como resultado de la aplicación.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia del Juzgado, la Entidad demandada al presentar el recurso expuso que la condena constituye un detrimento injustificado al Erario de la Nación, debido a que ordena reliquidar la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el mismo en su último año de servicio, desconociendo las previsiones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aduce, que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la reliquidación pensional solo procede cuando no se han incluido todos los factores salariales que integran el salario base de liquidación conforme a la normativa aplicable.

Indica, que los empleados públicos que consolidaron el derecho a pensionarse con anterioridad al 1º de abril de 1994, están sometidos al régimen general de la Ley 33 de 1985 según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a la edad, tiempo y monto de la pensión.

Agrega, que en cuanto al período de liquidación, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de las personas que al momento de la entrada en vigencia de dicha Ley les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a pensionarse, será el promedio de

lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

Asevera, que como quiera que el accionante cumplió el status jurídico el 5 de septiembre de 1995 bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le debe aplicar los factores salariales que dispone el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1º, esto es, asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, prima de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras realizado en jornada nocturna, bonificación por servicios prestados.

Alega, que el Decreto 1835 de 1994 estableció las actividades de alto riesgo, y en su artículo 4 consagró un régimen de transición especial para los servidores cobijados por dicho dispositivo y que estuvieren vinculados antes de su vigencia. Que de esta manera, los servidores cobijados por dicha norma, quedan sometidos al régimen anterior, es decir, el consagrado en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Señala, que el Decreto 1047 de 1978 contempló la edad y el tiempo de servicio, pero nada dijo respecto del monto de la pensión, por lo cual dicho vacío debe llenarse con el Decreto 1933 de 1989, que en su artículo 18 estableció de manera taxativa los factores salariales para liquidar las pensiones y cesantías de los trabajadores del DAS beneficiarios del Decreto 1047 de 1978.

Por lo anterior, manifiesta que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda pues los factores pretendidos por el demandante, tales como prima de riesgo y prima de instalación, no se encuentran dentro de la relación taxativa que dispuso la norma en mención.

En este orden, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia, se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2013, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, se determinará si el señor Héctor Alfonso Castro Palomo tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con todo los factores alegados en la demanda y en qué porcentaje de acuerdo a la normativa a el aplicable.

El acto demandado es el siguiente:

- Resolución No. UGM 033537 de febrero 16 de 2012 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación negó al actor la reliquidación de la pensión de vejez. (fls.25-29 cdno. ppal.)*

Al respecto encuentra la Sala que en el plenario, se acreditó que el señor Héctor Alfonso Castro Palomo, nació el 15 de junio de 1956<sup>1</sup> y prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S desde el 30 de abril de 1979 hasta el 07 de abril de 2000-*descontando 121 días de licencia sin sueldo y 05 días de suspensión-*, desempeñando como último cargo el de Detective Profesional 207-10<sup>2</sup>

Por Resolución No. 002686 de febrero 09 de 2001, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció a favor del actor una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de \$587.967,15 a partir del 08 d abril de 2000, condicionado al retiro definitivo del servicio. <sup>3</sup>

El Asesor de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. 60753 de noviembre 24 de 2006, negó al accionante la reliquidación de pensión de vejez por nuevos factores salariales. <sup>4</sup>

Finalmente, a solicitud de parte, el 16 de febrero de 2012 el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, mediante Resolución No. UGM 033537 resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.<sup>5</sup>

Según consta en las certificaciones de abril 18 de 2011<sup>6</sup> y de julio 30 de 2010<sup>7</sup> expedidas por el Departamento Administrativo de Seguridad-Secretaría General-Subdirección Financiera Coordinación de Tesorería y el Pagador Seccional D.A.S. San Andrés, respectivamente, el actor percibió durante el

---

<sup>1</sup> Folio 17 del cdno.ppal.

<sup>2</sup> Folio 31 del cdno. Ppal.

<sup>3</sup> Folios 75-77 cdno. ppal.

<sup>4</sup> Folios 61-62 cdno. ppal.

<sup>5</sup> Folios 25-29 cdno. ppal.

<sup>6</sup> Folio 35 cdno. papal.

<sup>7</sup> Folio 36 cdno. ppal.

periodo comprendido entre abril de 1999 y abril de 2000-*último año de servicio*-, los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de riesgo y prima de instalación.

Ahora bien, mediante Decreto 1047 de 1978<sup>8</sup> se consagró el régimen de pensión vitalicia de jubilación para quienes desempeñaban funciones de dactiloscopista en el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, así:

*“ARTICULO 1o. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.”*

Posteriormente, a través del Decreto Ley 1933 de 1989<sup>9</sup> se estableció el régimen prestacional especial de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, regulando en su artículo 10 todo lo relacionado al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En este orden, el artículo 10 de la normativa antes mencionada, disponía que los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective-agente, profesional o especializado, se registrarán por lo establecido en el Decreto 1047 de 1978, normas que serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

Asimismo, el artículo 18 del citado Decreto estableció los factores salariales a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación prevista en su artículo 10, entre los que se encontraban: asignación básica mensual, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, gastos de representación, prima de vacaciones, y los viáticos que recibían los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.

De esta manera, se tiene entonces, que el Decreto 1047 de 1978 estableció el régimen pensional para los empleados del DAS que desempeñaban funciones de dactiloscopistas, exigiendo como requisitos para el reconocimiento 20 años de servicios continuos o discontinuos y haber aprobado el curso de formación

<sup>8</sup> “Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad.”

<sup>9</sup> “Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.”

en dactiloscopia impartido por el instituto de dicha entidad; posteriormente, como ya se indicó en precedencia, mediante Decreto 1933 de 1989 se reguló lo concerniente al régimen pensional de los empleados del DAS, indicando las normas generales que sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del DAS, y los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective-agente, profesional o especializado, se regirán por lo establecido en el Decreto 1047 de 1978, normas que también serán aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

No obstante lo anterior, el 1° de abril de 1994, entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado mediante la Ley 100 de 1993, el cual de conformidad con el artículo 11, sus disposiciones son de aplicación general, y no incluyó al D.A.S. dentro de sus excepciones contempladas en su artículo 279. Sin embargo, la mencionada ley consagró un régimen de transición regulado en el artículo 36, que permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban en ese momento próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, empero, previo el cumplimiento de requisitos, así:

*“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

**La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez** de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y **cinco (35) o más años de edad si son mujeres** o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

La norma antes transcrita constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo, dado que “...a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior.”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Consejo De Estado. Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. 29 De Noviembre De 2007. Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-06662-01(0212-07)

No obstante lo anterior, el Decreto 1835 de 1994 reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, estableciendo de manera taxativa las labores consideradas en el Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. como de alto riesgo, esto es, quienes desempeñen funciones de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente de conformidad con el artículo 2º inciso 1º de la mencionada normativa, la que también consagró en su artículo 4º un régimen de transición de la siguiente manera:

***“ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION.** <Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.”*

Conforme a lo anterior, los servidores públicos del D.A.S. que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835 de 1994, es decir, el 4 de agosto de 1994, día en que se publicó en el Diario Oficial No. 41473, se encontraban laborando en las actividades descritas en el numeral 1º del artículo 2º del referido Estatuto, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas, liquidándose esta pensión con las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que para el caso, es el establecido en el Decreto 1933 de 1989, es decir, con 20 años de servicio y cualquier edad.

Conforme lo probado, el señor Héctor Alfonso Castro Palomo para el cuatro (4) de agosto de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, se encontraba vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. cumpliendo funciones de Detective, pues según certificación visible a folio 31 del cuaderno principal, éste prestó sus servicios a tal entidad desde 30 de abril de 1979 hasta el 7 de abril de 2000, lo que le permite pensionarse con el régimen pensional previsto en el Decreto 1933 de 1989, teniendo derecho en consecuencia a una prestación pensional en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales legales devengados en el último año de servicios, por

disposición del artículo 10 de dicho decreto, esto es, durante el periodo comprendido del 7 de abril de 1999 al 7 de abril de 2000.

En este orden, observa la Sala que la entidad accionada al liquidar dicha prestación mediante Resolución No. 002686 de febrero 9 de 2001, la efectúa con el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de 6 años conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de marzo de 2000 teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica y bonificación servicios

De lo anterior, emerge que el juez de primera instancia acogiera las pretensiones de la demanda, estimando que procede que la UGPP debe reliquidar la pensión de Héctor Alfonso Castro Palomo, teniendo en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio, este es, el comprendido entre el 7 de abril de 1999 y 7 de abril de 2000 y en un porcentaje del 75%, tales como: asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de instalación y prima de riesgo<sup>11</sup>; asimismo, la entidad demandada deberá actualizar la totalidad de los factores que componen el ingreso base de liquidación al momento del reconocimiento pensional.

En cumplimiento de la reliquidación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Así las cosas, el Tribunal procederá a confirmar la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Condena en Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta de que no se observó conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Agosto primero (1º) de dos mil trece (2013), Rad.: 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11). CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.-

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha noviembre 05 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
**(Ausente con Permiso)**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**